

## “La ciudad y los perros”: Responsabilidad civil de los propietarios de perros por daños causados a terceros y su aseguramiento

**Alberto J. Tapia Hermida**

Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad Complutense de Madrid  
Presidente de SEAIDA

### SUMARIO

- I. **INTRODUCCIÓN:** el incremento de la tenencia de perros en el ámbito urbano y la espiral de la responsabilidad civil de sus dueños por daños a terceros y su aseguramiento
- II. **CONTEXTO NORMATIVO:** la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES
- III. **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROPIETARIOS DE PERROS POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS.** La Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo nº.1800/2025 de 9 de diciembre de 2025: El caso pastor alemán v. bichón maltés
  - A) Identificación de la Sentencia
  - B) Supuesto de hecho: el propietario que pasea su perro y el joven que pasea el perro de su madre
  - C) Conflicto jurídico
  - D) Aspectos procesales: la interpretación de la prueba testifical: No queda acreditada una pelea entre canes ni una actividad negligente de la víctima, interviniendo en la separación de los perros
  - E) Aspectos sustanciales: No procede apreciar una concurrencia de culpas por asimetría de las conductas de las partes
    1. Premisa mayor: el art. 1905 del Código Civil y la jurisprudencia que lo interpreta
    2. Premisa menor: circunstancias del caso
    3. Conclusión: no existió culpa concurrente del perjudicado, por lo que no procede la compensación de culpas
  - F) Fallo: condena a la propietaria del perro agresor y a su aseguradora de responsabilidad civil al pago de 298.977.73 euros al dueño del otro perro dañado con la amputación del dedo pulgar
- IV. **EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROPIETARIOS DE PERROS POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS:** La Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm.911/2022 de 14 diciembre: El caso Beauceron v. Yorkshire:

- A) Identificación
  - B) Supuesto de hecho: sendas madres que pasean los perros de sus hijas
  - C) Conflicto jurídico
  - D) Aspectos procesales: las reglas de la carga de la prueba para obtener la póliza de seguro
  - E) Aspectos sustanciales: la inoponibilidad por el asegurador al tercero perjudicado que ejercita la acción directa de las excepciones relativas a la declaración del riesgo y su agravación
  - F) Fallo: Estimación de la demanda con condena a la aseguradora
- V. BREVE ALUSIÓN A LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS QUE DEBEN CONTRATAR LOS DUEÑOS DE PERROS**
- A) Obligación especial para los titulares de perros peligrosos: El seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros previsto por la Ley 50/1999
  - B) Obligación general para los titulares de todo tipo de perros: El seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros previsto por la Ley 7/2023

## VI. CONCLUSIONES

### I. INTRODUCCIÓN: EL INCREMENTO DE LA TENENCIA PERROS EN EL ÁMBITO URBANO Y LA ESPIRAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUS DUEÑOS POR DAÑOS A TERCEROS Y SU ASEGURAMIENTO

Si reparamos en el contexto socioeconómico actual, podemos verificar que, durante los últimos años, se ha incrementado la importancia de la tenencia de mascotas, especialmente perros, en el ámbito urbano; situación esta que nos lleva a tomar la licencia de intitular este estudio recurriendo la primera novela del escritor peruano Mario Vargas Llosa, publicada en octubre de 1963 (metáfora inexacta porque, como todo el mundo sabe, la novela no tiene nada que ver con los canes). Este crecimiento de los animales domésticos de razas caninas se ha producido en dos sentidos: Primero, en términos cuantitativos, porque la nueva sociología de los países occidentales y de España en particular nos muestra unas poblaciones donde los niños (hijos e hijas) se ven sustituidos en las unidades familiares - en unas cifras porcentualmente significativas- por mascotas con predominio de los cánidos<sup>1</sup>. En segundo lugar, en tér-

minos cualitativos, lo que conduce a una política legislativa de intensificación de la protección de los animales hasta el punto -difícilmente asumible- de atribuirles derechos antropomórficos<sup>2</sup>; todo ello sin perjuicio de que parece razonable la definición del artículo 333 bis del Código Civil que dice: "Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad". Esta peculiar mutación en la escala de valores y derechos obliga al jurista a valorar sus consecuencias o efectos colaterales sobre el Derecho público y privado.

La ubicación de los canes en contextos urbanos conduce, en ocasiones, a situaciones de superpoblación paseante en determinados barrios y parques, hacinamientos que incrementan el riesgo de agresiones con daños personales y materiales. Esta constatación se proyecta, en cuanto afecta a nuestro interés actual, en forma de la "interferencia recíproca de la evolución de la responsabilidad civil y su seguro" que se ocupó de destacar el maestro Fernando Sánchez Calero<sup>3</sup> y, conforme a la cual podemos anticipar

<sup>1</sup> En este sentido, es pertinente recordar que el apartado I del Preámbulo de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales señala: "En España en uno de cada tres hogares se convive con al menos un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados".

<sup>2</sup> En este sentido, el estudio de Tirado Suarez, F.J. "Aproximación a la cobertura aseguradora de los perros como reconocimiento de sus derechos morales" publicado en el número 204 de la RES sobre "El Derecho de Seguros desde la industria y práctica aseguradora. Del clasicismo a su modernidad. Homenaje Esperanza Medrano" pp.897 a 913 realiza algunas manifestaciones peculiares -que no compartimos- sobre la "función social del seguro como garantía de los derechos morales de los perros y el respeto de la ciudadanía" y "el reconocimiento del perro como asegurado".

<sup>3</sup> A esta "interferencia recíproca de la evolución de la responsabilidad civil y su seguro" se refería el Maestro

un desarrollo de estos seguros de responsabilidad civil conforme a la dinámica creciente de lo que podríamos denominar “la espiral de la responsabilidad civil y su aseguramiento” porque la tenencia de perros en contextos urbanos incrementa el riesgo de agresiones entre los canes y frente a sus dueños, aquellas agresiones conducen a reclamaciones de responsabilidad civil que operan como incentivos racionales de sus dueños para contratar seguros de responsabilidad civil que, a su vez, incentivan las reclamaciones en forma de espiral sin fin o, cuando menos, con un fin remoto.

Buena prueba del funcionamiento de esta espiral nos la brinda la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo nº.1800/2025 de 9 de diciembre de 2025 que después comentaremos y cuyo importe de la condena (299.977,73 euros más intereses) a la aseguradora nos ha llevado a referirnos a la tenencia de perros como un “deporte de alto riesgo patrimonial”.

Esta generalización demográfica de la tenencia de mascotas y las numerosas Sentencias recaídas en los últimos años que estiman acciones directas de los perjudicados contra las propietarias y sus aseguradoras de la responsabilidad civil por los daños causados por ataques de perros dentro de la cobertura de responsabilidad civil ínsita en seguros de hogar o específicos de mascotas nos invita a dar noticia de esta Jurisprudencia reciente.

Anticipamos el lector que las dos Sentencias de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que nos disponemos a comentar tratan fundamentalmente de la responsabilidad civil de los propietarios de perros por daños causados a terceros a la luz del Código Civil (la nº.1800/2025 de 9 de diciembre) y de su aseguramiento (la nº.911/2022 de 14 diciembre). En paralelo, nos interesa anticipar que la primera Sentencia de 2015 trae su causa inicial de una demanda dirigida de forma solidaria contra la propietaria del perro agresor y su aseguradora de responsabilidad civil AXA; mientras la segunda de 2022 nace de la demanda dirigida de forma exclusiva contra la compañía de seguros de la propietaria del perro agresor, GENERALI.

Ponemos punto final a este primer epígrafe introductorio haciéndole saber al lector que, en este estudio, encontrará reflexiones de “doble uso” tanto en su condición profesional de operador jurídico como en su condición doméstica de propietario y paseador habitual de perros; que pueden serle útiles para valorar la relevancia causal en la deuda potencial de responsabilidad civil de circunstancias cotidianas como la diferencia de tamaño de los cánidos o las de llevar suelto a un perro pequeño o llevar sin bozal a un perro grande. En este sentido y a la vista de las circunstancias relatadas en las dos sentencias de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que vamos a comentar, resulta esencial tomar en consideración el carácter eventualmente peligroso de la raza del perro de que se trate<sup>4</sup>.

## II. CONTEXTO NORMATIVO: LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

El hecho de que las dos Sentencias de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que nos disponemos a comentar (la nº.911/2022 de 14 diciembre y la nº.1800/2025 de 9 de diciembre) interpreten preceptos del Código Civil y de la LCS; no es óbice para que nos parezca oportuno reparar brevemente en el contexto normativo en el que se deben insertar marcado por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Esta Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales comienza su Preámbulo llamando la atención sobre “la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse” y en el apartado 2 de su art.1 nos dice que “se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sin-

Fernando Sánchez Calero, en su comentario al art.73 de la LCS en Sánchez Calero F. (Dir.) y otros, “Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones”, 4ª Edición, Cizur Menor 2010, p.1594 y ss. Ver, asimismo, Garrigues, J., “L’assicurazione della responsabilità civile totale nel diritto spagnolo”, A.S.S., I, 1963, pág. 295 y ss.

4 En este sentido, conviene recordar que La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en su Disposición adicional primera establece unas “obligaciones específicas referentes a los perros” que disponen: “Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza”.

tientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos”. También resulta pertinente recordar que su art.2 dispone que “la finalidad de esta ley es definir el marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales, incluidos en su ámbito de aplicación” y que “las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán: a) Promover la tenencia y convivencia responsable (...)”.

### III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROPIETARIOS DE PERROS POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS. LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO Nº.1800/2025 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2025: EL CASO PASTOR ALEMÁN V. BICHÓN MALTÉS

#### A) Identificación de la Sentencia

La Sentencia de la Sección 1ª de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo nº.1800/2025 de 9 de diciembre de 2025<sup>5</sup> resuelve, en última instancia, un litigio en el que se dilucidó la responsabilidad civil exclusiva de la propietaria de un perro mordedor y su aseguradora con una condena solidaria de 299.977,73 euros.

Conviene constatar, desde este momento, que la Sentencia que comentamos no entra en los aspectos del seguro -que deducimos fueron pacíficos- sino que, dando por asumida la cobertura del siniestro por la aseguradora AXA; concentra su atención los aspectos materiales de la responsabilidad civil y, en concreto, en el art. 1905 del Código Civil. En este caso, se refiere a la compensación de la indemnización del perjudicado por eventual concurrencia de culpas (que veremos no aprecia).

Para alcanzar el resultado de la estimación de los dos recursos extraordinarios, por infracción procesal y casación, interpuestos por el demandante, que perdió un dedo pulgar a resultas de la

5 Ref.: STS 5825/2025, ECLI:ES:TS:2025:5825, Id Cendoj: 28079110012025101864, nº de Recurso 6160/2020, Ponente: Antonio Garcia Martinez. En lector interesado puede consultar la entrada de nuestro blog financiero (ajtapia.com) de 8 de enero de 2026 titulada “La tenencia de perros como un deporte de alto riesgo patrimonial: condena solidaria de 299.977,73 euros a la propietaria de un perro mordedor que paseaba sin bozal y a su aseguradora: la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo nº.1800/2025 de 9 de diciembre de 2025”.

mordedura del perro de la demandada que paseaba sin bozal y la condena solidaria de esta última y su aseguradora de responsabilidad civil al pago de 299.977,73 euros, más intereses; la Sentencia sienta doctrina sobre extremos relevantes tanto en el orden procesal como como material. En este último aspecto, realiza precisiones en materia zoológica que se convierten en jurídicamente decisivas cuando entran a decidir los extremos de la relación de causalidad eficiente. Por ejemplo, reduce las consecuencias causales en el daño de llevar suelto al perro pequeño (bichón maltés) pero pone de relieve las consistentes en llevar sin bozal al perro grande (pastor alemán).

#### B) Supuesto de hecho: el propietario que pasea su perro y el joven que pasea el perro de su madre

a) El día 26 de agosto del año 2013, el Sr. A paseaba a su perro (a) un bichón maltés<sup>6</sup> por una de las dos aceras de la calle X de una localidad de Cataluña Y.

b) En el mismo momento, el hijo de la Sra. B paseaba a su perro (b) un pastor alemán<sup>7</sup> por la acera de enfrente de la calle X de una localidad de Cataluña Y.

c) De forma repentina, el perro (a) -que iba suelto por la acera- cruzó la carretera corriendo hacia la acera de enfrente y en dirección al perro (b).

d) El perro (b) empezó a correr persiguiendo al perro (a).

e) El perro (a), mientras era perseguido por el perro (b), corrió hacia el lugar donde se encontraba su dueño, el Sr. A, quien lo cogió en brazos.

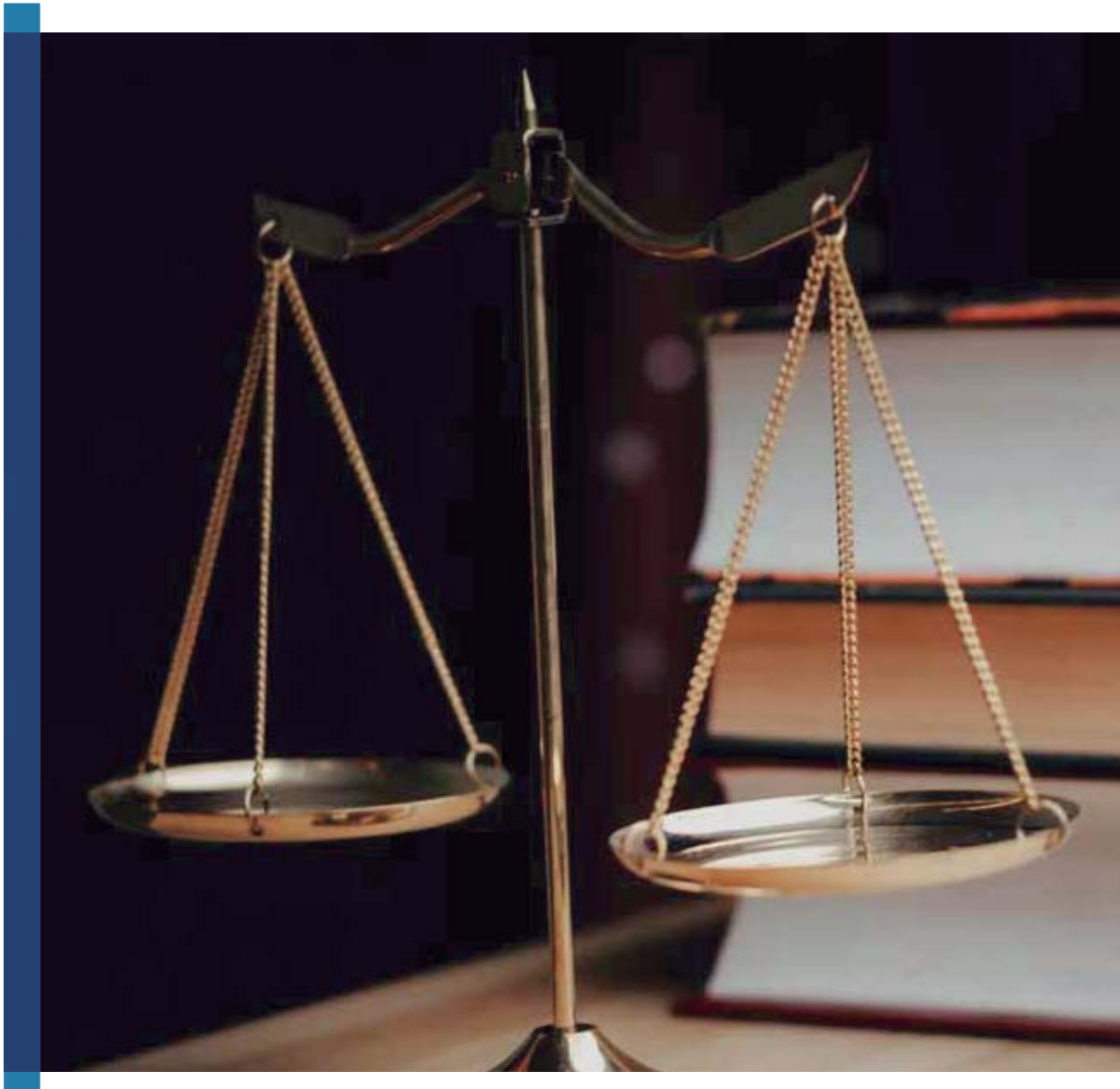
f) En ese momento, el perro (b) mordió en la mano al Sr. A, que sufrió la amputación de su dedo pulgar.

#### C) Conflicto jurídico

a) El Sr. A interpuso una demanda de juicio ordinario, en reclamación de la cantidad de 322.357, 71 euros, contra la Sra. B y la entidad aseguradora Axa Seguros Generales, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros S.A.,

6 Es pertinente recordar que se trata de una raza de perro de tamaño pequeño o mediano.

7 También procede recordar que es una raza de perro pastor originaria de Alemania de tamaño mediano a grande.



b) El Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Mataró dictó la Sentencia n.º 19/2018, de 25 de enero de 2018, en la que, estimando parcialmente la demanda, condenó solidariamente a las dos demandadas (en el caso de la aseguradora hasta el límite de la póliza de responsabilidad civil suscrita), a abonar al Sr. A la suma de 311.809.80 euros, más los intereses establecido en el art.20 de la LCS<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Consistentes, durante los dos primeros años desde la producción del siniestro en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50% y hasta su completo pago. A partir de esa fecha, el interés se devengaría de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20% si no lo supera, y sin modificar los ya devengados diariamente hasta dicho momento. Fijando el

c) Dicha sentencia fue aclarada, a instancias de la parte demandada, por Auto de 8 de mayo de 2018 cuya parte dispositiva estableció que el perjuicio estético era “moderado” dada cuenta la amputación de un solo dedo, de conformidad con la pericial de la parte demandada; procediendo la puntuación de 10 puntos, entre la prevista de 7 a 12 y por tanto la cuantía será el resultado de multiplicar 10 puntos por el valor del punto, 1.207,26 euros, en atención a la edad del lesionado (18 años en el momento del accidente) con lo que se obtiene el resultado de 10.272.20 euros con el resultado último de reducir la condena a 298.977.73 euros.

término inicial del cómputo de dichos intereses en la fecha del siniestro, esto es, el día 26.8.13 hasta su completo pago.

c) La Sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por los demandados. Correspondiendo la resolución del recurso de apelación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que dictó la Sentencia n.º 71/2020, de 24 de febrero de 2020, cuyo fallo estima el recurso de apelación interpuesto por la Sra. B y Axa Seguros Generales, revocando la Sentencia del Juzgado 1.ª Instancia núm. 3 de Mataró de fecha 25 de enero de 2018 únicamente en el sentido de apreciar la concurrencia de culpas, reduciendo a la mitad la indemnización, sin imposición de las costas del recurso ni de primera instancia<sup>9</sup>.

d) El demandante Sr. A, víctima de la mordedura que le amputó un dedo pulgar; interpuso sendos recursos extraordinarios, por infracción procesal y casación, que fueron admitidos.

#### **D) Aspectos procesales: la interpretación de la prueba testifical: No quedó acreditada una pelea entre canes ni una actividad negligente de la víctima, interviniendo en la separación de los perros**

En el segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se denunciaba la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por valoración manifiestamente errónea o arbitraria de la prueba testifical, no pudiendo denunciarse en la instancia, alegando el recurrente que “la sentencia impugnada parte de un supuesto fáctico erróneo, la existencia de una pelea entre canes y por tanto considera la actividad negligente de la víctima (sic) interviniendo en la separación de los perros en base a la prueba testifical de dos testigos (...) que no manifiestan en ningún momento lo señalado por el Tribunal”.

El motivo se estima porque -dice el Fundamento de Derecho Segundo- “es un hecho objetivo, patente e inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones -supuesto excepcional en el que cabe la revisión de la actividad probatoria del tribunal de instancia por el de casación (por todas, sentencia 1505/2025, de 28 de octubre)- que ninguno de los testigos presenciales declaró que el perro del demandante y el perro de la demandada se estuvieran peleando ni que aquel lo cogiera mientras lo hacían y para evitar que prosiguiera la pelea”.

El motivo se estima porque -dice el Fundamento de Derecho Segundo- “es un hecho objetivo, patente e inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones -supuesto excepcional en el que cabe la revisión de la actividad probatoria del tribunal de instancia por el de casación (por todas, sentencia 1505/2025, de 28 de octubre)- que ninguno de los testigos presenciales declaró que el perro del demandante y el perro de la demandada se estuvieran peleando ni que aquel lo cogiera mientras lo hacían y para evitar que prosiguiera la pelea”.

#### **E) Aspectos sustanciales: No procede apreciar una concurrencia de culpas por asimetría de las conductas de las partes**

El primer motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 1905 del Código Civil así como en la vulneración de la doctrina jurisprudencial “que establece una responsabilidad objetiva del propietario del perro, no concurriendo culpa de la víctima en virtud de la aplicación de la teoría de la causa adecuada del daño”, citando al efecto varias sentencias, entre otras, la 1010/2006, de 20 de octubre, la 1384/2007, de 20 de diciembre, y la 83/2010, de 22 de febrero.

Este motivo primero se estima y, con él, el recurso, sin necesidad de examinar el motivo segundo en base a un razonamiento que se desarrolla en el Fundamento de Derecho Tercero y podemos explicar en forma de silogismo en el que:

#### **1. Premisa mayor: el art. 1905 del Código Civil y la jurisprudencia que lo interpreta**

La premisa mayor está integrada por el art. 1905 del Código Civil que dispone: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. Este precepto ha sido interpretado por varias Sentencias de la Sala de las que la comentada destaca y transcribe parcialmente la Sentencia 911/2022, de 14 de diciembre y la Sentencia 1384/2007, de 20 de diciembre, que fija el carácter objetivo de esta responsabilidad, diciendo que esta “basada en el riesgo consustan-

9 La Audiencia Provincial consideró procedente “a la vista de los datos fácticos obrantes en la causa [...] distribuir la responsabilidad en un 50% entre ambos litigantes”, exponiendo que “[l]o sucedido en el caso de autos fue declarado por los dos testigos presenciales de los hechos que depusieron en el acto de la vista. La declaración de ambos coincidió básicamente en la dinámica del siniestro». Argumenta que «en la producción del resultado concurrió causalmente la conducta del demandante, pues, una vez que ambos perros se habían enzarzado entre ellos en una disputa entre canes, el demandante procedió a intentar separarlos cogiendo a su perro en brazos, momento en que el pastor alemán intentó morder al perro del actor, recibiendo éste el mordisco. Esta actuación del actor contribuyó causalmente a la producción del daño. Esto no significa que se pueda anular la conducta culpable del propietario del otro perro (la demandada), quien, en cualquier caso, no puso los medios a su alcance para evitar que el mismo acometiera al otro perro y disputase con él, pero tampoco puede reprochársele culpabilísticamente a la demandada la totalidad de la producción del resultado dañoso, pues es evidente que a ello contribuyó la actuación del demandante cogiendo a su perro en brazos, lo que resulta una actuación poco diligente para evitar que ambos perros continuasen peleándose. El actor pudo haber utilizado otros medios para separar a su perro y no cogerlo en vilo (sic) mientras se peleaban, contribuyendo de manera causal a la producción del daño”.

cial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una casualidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado”.

## 2. Premisa menor: circunstancias del caso

La premisa menor está integrada por la valoración de las circunstancias del caso que -previa estimación del recurso extraordinario por infracción procesal en los términos antes indicados- hace el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia cuando señala: “Con arreglo a esta base fáctica, no puede apreciarse culpa del perjudicado. La conducta del demandante -coger a su animal para evitarle el ataque- constituye una reacción lógica y previsible ante el riesgo cierto que para aquel suponía el pastor alemán, riesgo inherente a la tenencia del animal y determinante de la aplicación del art. 1905 del CC. No se trata de una actuación imprudente, extraordinaria o generadora autónomamente del daño, sino de una respuesta defensiva incardinada dentro del propio ámbito de peligro que desencadena la responsabilidad objetiva que el precepto establece. Además, incluso el hecho previo de llevar suelto al bichón maltés y no evitar que este cruzara la calzada y se dirigiera hacia el pastor alemán carece de aptitud para operar como causa adecuada del resultado. Este comportamiento pudo originar la situación antecedente, pero no introduce en ella un riesgo típicamente idóneo para producir una mordedura de tal gravedad ni explica, conforme a criterios de causalidad adecuada, la amputación sufrida. Por el contrario, la ausencia de bozal y de control suficiente sobre el pastor alemán de la demandada por parte de su hijo constituye la única causa eficiente y normativamente relevante del daño. De haber llevado bozal o controlado el hijo de la demandada la reacción del animal, el resultado no habría podido producirse en ningún caso, incluso ante la presencia o proximidad del bichón maltés del demandante. El incumplimiento del deber legal de contención y seguridad absorbe así cualquier incidencia causal meramente ocasional o antecedente”.

## 3. Conclusión: no existió culpa concurrente del perjudicado, por lo que no procede la compensación de culpas

La conclusión dice que “la doctrina jurisprudencial mencionada recuerda que la res-

ponsabilidad del art. 1905 del CC es objetiva, basada en el riesgo inherente a la tenencia o utilización del animal, y únicamente cesa cuando el daño proviene de fuerza mayor o de culpa del perjudicado. Asimismo, dicha jurisprudencia exige que la culpa de la víctima sea causa adecuada, eficiente y suficiente para romper o atenuar el nexo causal, lo que no sucede cuando su comportamiento constituye una reacción razonable motivada precisamente por el peligro creado por el animal causante del daño, ni cuando la supuesta contribución de la víctima carece de aptitud típica para producir el resultado y queda absorbida por una causa más eficiente y determinante, constituida en este caso por el hecho de ir el perro de la demandada sin bozal y por la falta de control efectivo por parte de su hijo. Es esta doble circunstancia la que permitió la persecución del perro menor y permitió materialmente la mordedura, y la que, en tanto expresión del actuar descuidado y carente de la debida previsión por parte de la demandada, opera como único título de imputación del daño conforme a la previsión del art. 1905 del CC, sin que pueda trasladarse causalidad alguna al comportamiento del actor. Procede, por tanto, descartar la concurrencia de culpas apreciada por la Audiencia Provincial y mantener la responsabilidad íntegra de la demandada que apreció el Juzgado de Primera Instancia como poseedora del animal causante del daño”.

## F) Conclusión: condena a la propietaria del perro agresor y a su aseguradora de responsabilidad civil al pago de 298.977.73 euros al dueño del otro perro dañado con la amputación del dedo pulgar

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo decidió: 1.º.- Estimar tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación interpuestos por D. Nicanor contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, con el n.º 71/2020, el 24 de febrero de 2020, en el recurso de apelación 139/2019 -A y casarla, sin condenaren las costas de dichos recursos a ninguno de los litigantes y con devolución del depósito para recurrir. 2.º.-Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D.ª Tatiana y Axa Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Mataró, con el n.º 19/2018, el 25 de enero de 2018, en el procedimiento ordinario 909/2016 -B, aclarada por el auto de 8 de mayo de 2018, y confirmarla, con imposición de las costas del recurso a los apelantes y pérdida del depósito constituido”.

#### IV. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROPIETARIOS DE PERROS POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS: LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM.911/2022 DE 14 DICIEMBRE: EL CASO BEAUCERON V. YORKSHIRE:

##### A) Identificación

La Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 911/2022 de 14 diciembre<sup>10</sup> declara haber lugar, en parte, al recurso extraordinario por infracción procesal y de-

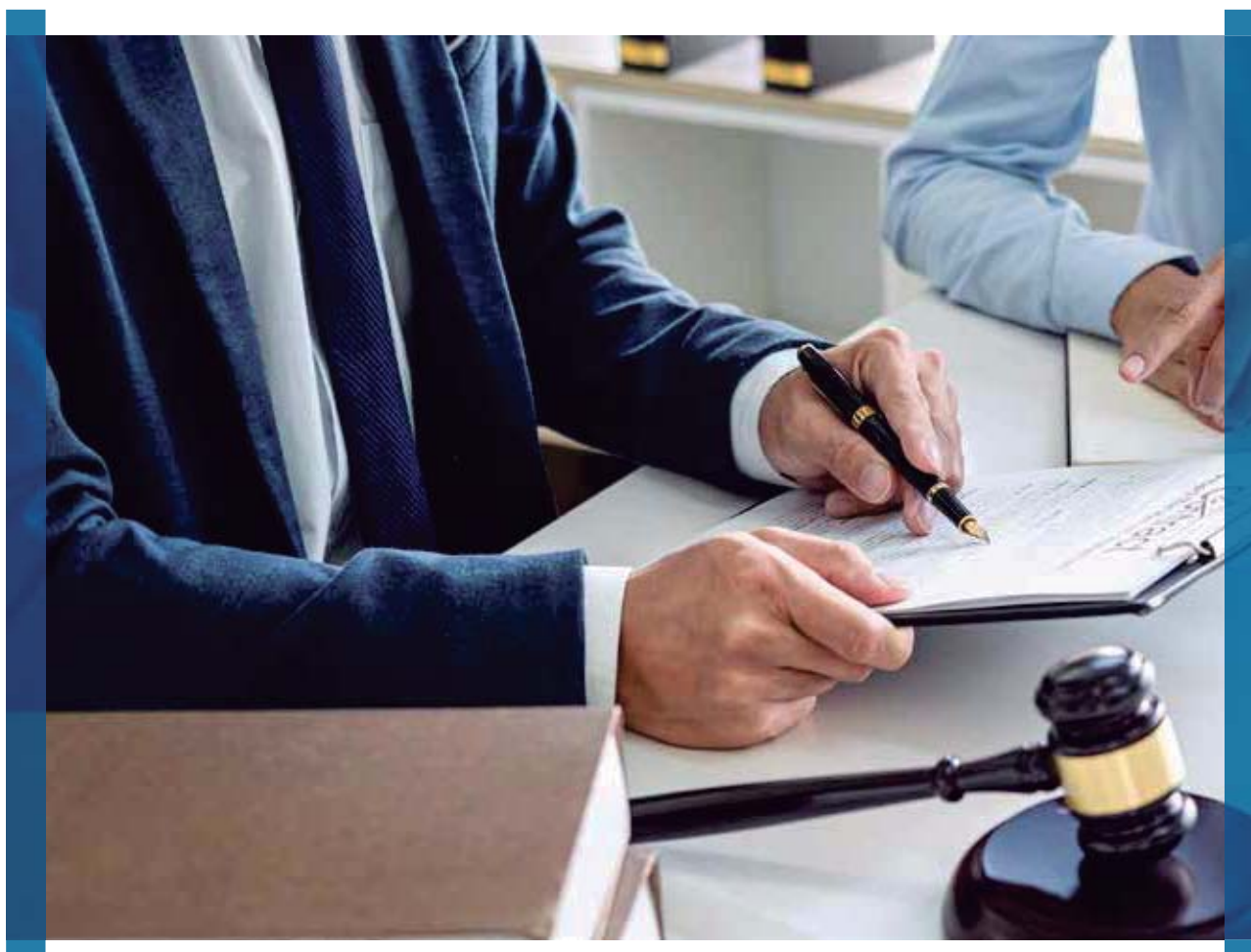
10 ECLI:ES:TS:2022:4793; Recurso de Casación/Recurso extraordinario por infracción procesal núm. 1192/2019; Ponente: Excmo. Sr. José Luis Seoane Spiegelberg; JUR 2023\14529. El lector interesado puede consultar la entrada de nuestro blog financiero (ajtapia.com) de 28 de febrero de 2023 titulada “¡OJO AL PERRO! Cobertura por las aseguradoras de los daños causados a terceros por ataques de perros al amparo de seguros de hogar y de seguros de macotas. Jurisprudencia reciente. Reflexión final sobre los efectos colaterales en el seguro de la Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales”

clara haber lugar al recurso de casación interpuestos por las demandantes frente a la Sentencia de 11 de enero de 2019, de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Madrid. Se trata de un litigio en el que se ejercitaba la acción directa del perjudicado contra la aseguradora reclamando los daños causados por ataque de perro al amparo de un seguro de hogar.

Desde la perspectiva del seguro, las circunstancias peculiares del caso consistieron en que la dueña de la perra atacada y víctima habitaba en la vivienda objeto del seguro del que era tomador otra persona y la madre de la propietaria de la perra simplemente la paseaba cuando acaeció el ataque, estando su domicilio en otra localidad.

##### B) Supuesto de hecho: sendas madres que pasean los perros de sus hijas

a) Sobre las 21.40 horas, del día 2 de julio de 2015, cuando D.ª María Luisa paseaba a dos pe-



rras de raza Yorkshire<sup>11</sup> propiedad de su hija D.<sup>a</sup> Apolonia, fue atacada por un perro de raza mestiza Beauceron<sup>12</sup>, propiedad de D.<sup>a</sup> Estibaliz, que era paseado, en esos momentos, por su madre D.<sup>a</sup> Eugenia. El ataque se produjo al soltarse la perra y abalanzarse contra la actora, proyectándola contra el suelo, a la vez que atacaba a las dos perras Yorkshire. Como consecuencia de este ataque, una de las perras, propiedad de D.<sup>a</sup> Apolonia, murió, resultando con lesiones D.<sup>a</sup> María Luisa.

b) Por estos hechos, se presentó denuncia ante la Guardia Civil; compareciendo en las diligencias la propietaria de la perra D.<sup>a</sup> Estibaliz que manifestó que el animal estaba debidamente vacunado con indicación de su número de microchip y que no era de raza peligrosa. En cuanto al seguro, manifestó que no poseía seguro específico pero que tenía cubiertos los daños que causase por medio del seguro del hogar que tenían concertado con la compañía Generali, siempre que el canino no superase los 20 kg de peso.

c) Las actoras D.<sup>a</sup> María Luisa (madre paseante) y D.<sup>a</sup> Apolonia (hija propietaria) promovieron, ante los juzgados de Madrid, diligencias preliminares frente a la compañía de seguros Generali para que aportara la póliza correspondiente.

d) Generali presentó las condiciones particulares del seguro en las que constaba como tomador y asegurado D. Luis, con domicilio en XXX, y, entre los riesgos asegurados, figuraba la “responsabilidad civil ampliada a la vida privada”, sin que se adjuntaran las condiciones generales referentes a tal cobertura. En las características de la vivienda figura ocupada por el propietario y número de personas que residen en la vivienda habitualmente: (1).

e) Tras las oportunas reclamaciones a la aseguradora, que tenía abierto expediente por tal daño, esta se negó hacerse cargo del siniestro, mediante correo electrónico de 23 de mayo de 2016, dirigido a la representación de las actoras, en el que se puede leer: “[...] con relación al siniestro referenciado, y una vez analizada la

documentación que poseemos lamentamos comunicarle que no procederemos a atender su reclamación al considerar que no existe responsabilidad de nuestro Asegurado en la ocurrencia de los daños reclamados”.

### C) Conflicto jurídico

a) La madre atacada y lesionada, D.<sup>a</sup> María Luisa y su hija, propietaria del perro difunto, D.<sup>a</sup> Apolonia; formularon la oportuna demanda, dirigida de forma exclusiva contra la compañía de seguros Generali, ejercitando la acción directa del art. 76 de la LCS en reclamación de la suma de 26.384,19 euros, por los daños y perjuicios sufridos.

b) En su contestación, la compañía aseguradora solicitó la absolución dado que el asegurado no era propietario, ni poseedor del animal, al ser ésta D.<sup>a</sup> Eugenia. Igualmente, manifestó su disconformidad con el importe de las cantidades reclamadas en la demanda.

c) El Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 18 de Madrid dicto Sentencia de 8 de mayo de 2018 en la que desestimó la demanda.

d) La Sección 20.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid dicto Sentencia de 11 de enero de 2019, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado.

e) Contra dicha sentencia se interpuso por la parte actora recursos extraordinarios por infracción procesal y casación.

### D) Aspectos procesales: las reglas de la carga de la prueba para obtener la póliza de seguro

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo estima el recurso extraordinario por infracción procesal por vulneración de las reglas de la carga de la prueba ya que estima que no se puede imponer dicha carga a las demandantes -quienes promovieron diligencias preliminares para obtener la póliza de seguro- afirmando que no acreditaron suficientemente el ámbito de la cobertura, cuando la aseguradora no aporta al proceso las condiciones generales que ella misma redacta y que impone en su contratación en masa cuando además le son expresamente requeridas.

En concreto, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia comentada estima el segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fundamentado, al amparo del art. 469.1.2.<sup>o</sup> de la LEC, en la infracción de los

<sup>11</sup> El yorkshire terrier es una raza de perro con orígenes en Reino Unido de pequeño tamaño.

<sup>12</sup> Conocido en Francia como perro guardián, ayudante en la granja (pastoreo de ovejas o ganado) y/o perro de caza (principalmente para entrenamiento de protección). Esta raza atlética, sana y longeva ha sido criada para ser inteligente, tranquila, gentil y valiente. Los adultos suelen desconfiar de los extraños y son excelentes perros guardianes naturales. Si no están bien entrenados, pueden ser agresivos.

arts. 3, 73 y 76 LCS, en relación con el art. 217 LEC, por vulneración de las normas reguladoras de la distribución de la carga de la prueba, respecto del contenido del contrato de seguro y de las normas delimitadoras del riesgo y limitativas de derechos del asegurado<sup>13</sup>. La Sala dice: “En definitiva, entendemos que, en este caso, se han vulnerado las reglas de la carga de la prueba, y, por ende, debemos declarar que la incertidumbre probatoria, que se achaca a la parte actora, pesa en el proceso en contra de la compañía aseguradora, lo que implica la estimación de este motivo del recurso extraordinario por infracción procesal”.

### **E) Aspectos sustanciales: la inoponibilidad por el asegurador al tercero perjudicado que ejercita la acción directa de las excepciones relativas a la declaración del riesgo y su agravación**

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo estima el recurso de casación porque la acción directa que ejercita el tercer perjudicado (en este caso, la madre lesionada y la hija sin perra) al amparo del art.76 de la LCS es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado y, dentro de ellas, se encuentran las relativas a la declaración del riesgo y su agravación, basadas en los arts.11 y ss. de la misma LCS<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> En este sentido, dice la Sentencia: “En el contexto expuesto las actoras ejercitan la acción directa contra la compañía de seguros. La dueña de la perra manifiesta que habita en la vivienda objeto de la póliza de hogar suscrita. Facilita el dato de que la compañía aseguradora es Generali e indica que el seguro de hogar, que le ampara, cubre los daños causados por la perra. Especifica, incluso, que ello es así siempre que el canino no supere los 20 kg de peso. La circunstancia de facilitar dichos datos supone el conocimiento del seguro y su relación con el mismo. Aporta, también, prueba documental concerniente a la documentación de la perra causante de los daños, en la que consta su vacunación, así como el nombre de la dueña, y su domicilio en la vivienda asegurada. (...) Las demandantes acreditan la realidad del siniestro, la condición de propietaria del perro de D.ª Estibaliz, que ésta vive en el domicilio cubierto por la póliza del hogar, y que su madre, con domicilio en Madrid y no en DIRECCION000, localidad en la que se produjeron los hechos, se limitaba a pasearlo. Igualmente, demostraron la existencia del seguro con la cobertura de responsabilidad ampliada a la vida civil y que, según la dueña del perro, abarcaba los daños causados por éste. (...) Tampoco cabe que el tribunal provincial asuma funciones probatorias, que corresponden a la parte demandada ( art. 282 LEC), como la relativa al peso de la perra, que se da por supuesta sin haber sido cuestionado, o las concernientes a las condiciones de la póliza y su vigencia a la fecha del siniestro”.

<sup>14</sup> Recomendamos a los lectores interesados en este precepto leer su comentario por Sánchez Calero, F. en “Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones “ cit., pág. 1298 y ss. así

En concreto, el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia comentada estima el recurso de casación fundamentado en la infracción del art. 1905 Código Civil y del art. 73 LCS, así como jurisprudencia que lo interpreta con cita de las sentencias 937/2002, de 10 de octubre (RJ 2002, 9978) , y 529/2003, de 29 de mayo (RJ 2003, 5216)<sup>15</sup>.

Por lo anterior, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo asume la instancia y empieza a razonar sobre la base de lo que consta probado en autos. De forma tal que, tras tipificar al litigioso como un seguro del hogar; constata como hecho indiscutido que la dueña de la perra difunta, D.ª Estibaliz habita en la vivienda objeto del contrato de seguro. Seguidamente, recuerda una máxima de la experiencia que dice que los animales conviven con sus dueños, lo que resulta, además, de la documentación de la perra., la Sala verifica que la madre lesionada simplemente paseaba a la perra de nombre Canela y que su domicilio no se encuentra en la dirección del hogar asegurado que consta en la póliza del seguro del hogar sino en Madrid, de lo que se deduce una “detentación puntual de la canina”.

Llegados a este punto del razonamiento, la Sala constata que la aseguradora no niega que la póliza cubra los daños causados por los perros que vivan en el hogar, sino que se limita a afirmar que el tomador del seguro no es dueño ni poseedor del animal. Fundamenta esta afirmación en que, en las condiciones particulares

como nuestra “Guía del Contrato de Seguro”, 2ª ed., Colección Monografías Aranzadi, Aranzadi, Cizur Menor (2022), pág.250 y ss.

<sup>15</sup> En este sentido, la Sentencia dice: “El motivo se debe estimar. El perro no se discute era titularidad de D.ª Estibaliz, con domicilio en la vivienda asegurada en DIRECCION000, localidad en la que se producen los hechos. La madre de ésta, con domicilio en Madrid, actuaba, al acaecer el siniestro, como una mera servidora de la posesión ajena, y en tal condición se limitaba a pasear a la perra. (...) El art. 1905 del CC hace responsable al poseedor del animal o al que se sirve de él, a responder de los daños que causase, aunque se le escape o extravíe. Es una responsabilidad que deriva del daño que pueda producir un animal y el comportamiento de éste constituye el título de imputación del daño. El fin de protección de la norma alcanza al animal que se escapa o extravía. No se responde cuando el daño no proviene del riesgo derivado de la tenencia o utilización del animal, sino de una causa ajena como fuerza mayor o culpa de la víctima, en este caso inexistentes. La responsabilidad de D.ª Estibaliz resulta de su condición de dueña del animal, cuya posesión derivada de su titularidad dominical ostentaba aunque no en el concreto momento de producirse los hechos (sentencias 228/1983, de 28 de abril (RJ 1983, 2195) ; 577/1991, de 18 de julio (RJ 1991, 5398) y 1022/2004, de 20 [sic] de noviembre (RJ 2004, 6864))”.

de la póliza, figura como residentes habituales en la vivienda solo 1 persona.

Pero dicha razón de la aseguradora para denegar su cobertura decae al recordar la Sala la regla general que consta en el art.76 de la LCS y dice que la acción directa del perjudicado (madre lesionada y paseante de la perrita difunta) es inmutable a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. A lo que añade que, dentro de ese tipo de excepciones personales se ubican las relativas al eventual cumplimiento defectuoso del deber de declaración del riesgo y su agravación<sup>16</sup>. En el caso liti-

gioso, la Sala incluye entre aquellas excepciones inoponibles la circunstancia de que la difunta perra viviera, en contra de lo declarado, en la vivienda asegurada, y la residencia en ella de una persona más, como es la hija de la lesionada paseante y dueña del animalito fallecido. D.<sup>a</sup> Estibaliz.

De lo anterior infiere la Sala que el siniestro estaba cubierto por la póliza; lo que reduce el debate a la valoración del daño sufrido que practica la Sentencia conforme al baremo<sup>17</sup> y,

<sup>16</sup> “Guía del Contrato de Seguro”, 2ª ed., Colección Monografías Aranzadi, Aranzadi, Cizur Menor (2022), pág.129 y ss.

<sup>16</sup> V. Sánchez Calero, F. en “Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones ” cit., pág. 209 y ss, 1298 y ss. así como nuestra

<sup>17</sup> En este sentido, el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia comentada señala: “Debemos determinar ahora si procede acoger la petición indemnizatoria postulada en la demanda.(...) En consecuencia, la indemnización



una vez, establecida la indemnización resultante le añade los intereses legales del art. 20 de la LCS<sup>18</sup>, desde la fecha del siniestro<sup>19</sup>.

#### **F) Estimación de la demanda con condena a la aseguradora**

En el fallo de la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 911/2022 de 14 diciembre, la Sala decide: "1.º- Estimar en parte el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, sin hacer especial pronunciamiento en costas y devolución del depósito constituido para recurrir. 2.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por las demandantes contra la sentencia dictada el 11 de enero de 2019, por la sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación n.º 610/2018, sin imposición de costas y devolución del depósito constituido para recurrir. 3.º- Casar la sentencia recurrida, dejándola sin efecto, estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia de 8 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 18 de Madrid, en las actuaciones de juicio ordinario n.º 623/2016, y, con revocación de dicha resolución, condenamos a la compañía de seguros Generali a que abone a la demandante D.ª María Luisa, la suma de 10.821,63 euros por los daños sufridos, y a la demandante D.ª Apolonia, la cantidad de 2.220 euros, todo ello con los intereses del art. 20 de la LCS, desde la fecha del siniestro, computados de la forma indicada en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia".

que corresponde a la actora consiste en 8 puntos de secuela a 768,34 euros punto = a 4610,04 euros, más el 10% de factor de corrección, se eleva a 5071,04 euros. La indemnización por los 86 días impositivos es correcta la postulada en la demanda de 5.525,59 euros, lo que hace un total, adicionados los 225 euros de gastos de asistencia médica, de 10.821,63, por los daños sufridos por D.ª María Luisa".

18 V. Sánchez Calero, F. en "Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones " cit., pág. 337 y ss. así como nuestra "Guía del Contrato de Seguro", 2ª ed., Colección Monografías Aranzadi, Aranzadi, Cizur Menor (2022), pág.156 y ss.

19 En este sentido, el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia comentada dice: "Dichos intereses se calcularán, durante los dos primeros años, al tipo legal más un 50% y, a partir de ese momento, al tipo del 20% si aquel no resulta superior ( sentencias de pleno 251/2007, de 1 de marzo (RJ 2007, 798) , seguida, entre otras, por las SSTs 632/2011, de 20 de septiembre (RJ 2011, 6426) ; 165/2012, de 12 de marzo (RJ 2012, 5442) ; 736/2016, de 21 de diciembre (RJ 2017, 75) ; 222/2017, de 5 de abril (RJ 2017, 2664) ; 562/2018, de 10 de octubre (RJ 2018, 4288) ; 140/2020, de 2 de marzo (RJ 2020, 862) ; 419/2020, de 13 de julio (RJ 2020, 2505) ; 503/2020, de 5 de octubre (RJ 2020, 3651) , y 234/2021, de 29 de abril (RJ 2021, 2007) )".

## **V. BREVE ALUSIÓN A LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS QUE DEBEN CONTRATAR LOS DUEÑOS DE PERROS**

### **A) Obligación especial para los titulares de perros peligrosos: El seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros previsto por la Ley 50/1999**

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos establece, en su art.3, que "la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa" que requerirá el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos: (...) d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine. Este precepto se desarrollará reglamentariamente".

Este desarrollo reglamentario se efectuó por medio del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que, en su art.3, precisa, entre los requisitos exigibles para disponer de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €)".

### **B) Obligación general para los titulares de todo tipo de perros: El seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros previsto por la Ley 7/2023**

El apartado 3 del artículo 30 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales establece un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros a cargo de las personas que opten a ser titulares de perros en los términos siguientes al decir: "En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente".

El desarrollo reglamentario anunciado no se ha producido a pesar de que la Ley 7/2023 entró en vigor el 29 de septiembre de 2023, a los



seis meses de su publicación en el BOE núm. 75, de 29/03/2023 de acuerdo con su Disposición final novena y de que el Gobierno estaba facultado “para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley” conforme a su Disposición final octava.

En esta fase de espera del advenimiento de la regulación de este nuevo seguro obligatorio no está de más recordar lo que nos dice la Disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras respecto del “establecimiento e información sobre seguros obligatorios”. Disposición que comienza señalando que “se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas activida-

des que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”. Resulta también pertinente reparar en las consecuencias legalmente previstas para el eventual incumplimiento del deber de contratar el seguro<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> El apartado 2 de la Disposición adicional segunda advierte que “la realización de actividades careciendo del correspondiente seguro obligatorio será constitutivo de infracción administrativa muy grave, salvo lo dispuesto en su

## VI. CONCLUSIONES

1ª. El incremento de la tenencia de perros en el ámbito urbano y, en particular, la superpoblación de humanos paseantes de cánidos en determinados barrios y parques incrementan el riesgo de agresiones de los canidos entre sí y hacia seres humanos, con daños personales y materiales.

2ª. El incremento del riesgo precedente se refleja en la proyección, en el ámbito de los seguros de responsabilidad civil, de la espiral clásica del aumento de la responsabilidad civil de sus dueños por daños a terceros y su aseguramiento.

3ª. La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales es el contexto normativo en el que hay que ubicar las normas del Código Civil y de la LCS directamente aplicables a la responsabilidad civil de los titulares de perros por daños a terceros y su aseguramiento.

4ª. La Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo nº.1800/2025 de 9 de diciembre de 2025 (caso pastor alemán v. bichón maltés) trata fundamentalmente de la responsabilidad civil de los propietarios de perros

normativa específica. Será sujeto infractor la persona física o jurídica que viniera obligada a la suscripción del seguro, pudiendo ser sancionado con multa de 1.000 a 20.000 euros. La instrucción y resolución del procedimiento sancionador corresponderá a la Administración pública competente por razón en la materia cuya regulación impone la suscripción del seguro obligatorio”.

por daños causados a terceros para establecer, en el ámbito procesal, que la interpretación de la prueba testifical llevo a estimar que no quedo acreditada una pelea entre canes ni una actividad negligente de la víctima, interviniendo en la separación de los perros; y en el ámbito material, que por lo tanto, no procedía apreciar una culpa concurrente del perjudicado, por lo que tampoco era pertinente aplicar la compensación de culpas.

5ª. La Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm.911/2022 de 14 diciembre (caso Beauceron v. Yorkshire) incide en el seguro de responsabilidad civil de los propietarios de perros por daños causados a terceros, estableciendo, en el ámbito procesal, que las reglas de la carga de la prueba para obtener la póliza de seguro no pueden enervar los derechos de los terceros perjudicados; y, en los aspectos sustanciales, la inoponibilidad por el asegurador al tercero perjudicado que ejercita la acción directa de las excepciones relativas a la declaración del riesgo y su agravación.

6ª. Cabe diferenciar dos tipos de seguros obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros que deben contratar los dueños de perros en función de la peligrosidad del animal: La obligación especial para los titulares de perros peligrosos: de contratar el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros previsto por la Ley 50/1999 y la obligación general para los titulares de todo tipo de perros de contratar el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros previsto por la Ley 7/2023.